



Bogotá D.C.

Señores:

RUBIO DUKE, ASOCIALDOS COMPAÑÍA CONSTRUCTORA SAS

Representante Legal (o quien haga sus veces)

Carrera 14 # 112/-55 ✓

BOGOTÁ, D.C.

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN

Tipo de acto administrativo: AUTO 2028 del 30 de junio de 2023 ✓

Expediente No. 3-2022-6952 ✓

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo AUTO 2028 del 30 de junio de 2023 proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

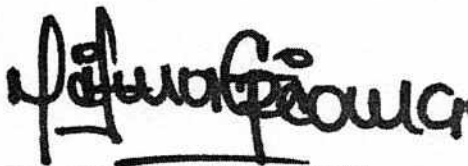
Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de Decreto Distrital 572 de 2015, cuenta con el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, para que ejerza el derecho de defensa, y rinda las explicaciones pertinentes, informándole que, en la presente investigación administrativa puede actuar directamente o a través de apoderado debidamente constituido.

Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los trámites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Alejandra Calderón Rodríguez – Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. ✓

Revisó: Ma. Alejandra Villota – Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. ✓

Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas – Profesional Especializado Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. ✓

Anexo: 6 Folios

AUTO No. 2028 DEL 30 DE JUNIO DE 2023

*“Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos”
Expediente 3-2022-6952*

**LA SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Prevención y Seguimiento mediante Memorando 3-2022-6952 del 11 de noviembre de 2022, informó a la Subdirección de Investigaciones de Control de Vivienda, lo siguiente:

“(…)

Mediante radicado No 2-2022-62383, se ordenó visita de carácter financiero el día 13/10/2022 por lo cual se desplazaron los funcionarios July Salamanca y Daniel Guerreo Otero al domicilio registrado en nuestra base de datos. KR 14 112 - 55 al proyecto EDIFICIO VECCO 112 con radicado No 400020150114, en donde no fue posible comunicarse con el gerente o quien lo supla, ya que en la dirección correspondiente no se encontró a ningún personal quien pudiera atender la visita.

Por tal razón se le realizan requerimientos bajo radicado No. 2-2022-64627 de 21/10/2022. En consideración a visitas financieras realizadas en el año 2019 con radicado No 2-2019- 26150 y la que se realiza bajo radicado No. 2-2022-62383 de 10/10/2022 y a que no hubo persona quien nos atendiera, se le reiteran los siguientes requerimientos:

- 1- Informar detalladamente sobre el estado actual del proyecto.*
- 2- Informar sobre el estado actual de los vinculados al proyecto EDIFICIO VECCO 112*
- 3- Remitir los Estados financieros actualizado a 30/09/2022.(…)” Folio (1)*

Que la Subdirección de Prevención y Seguimiento mediante radicado 2-2022-62383 del 10 de octubre de 2022 ordenó practicar una visita de carácter financiera el martes 13 de diciembre de 2022 a **RUBIO DUKE, ASOCIADOS LTDA. COMPANIA CONSTRUCTORA - EN LIQUIDACION** identificada con Nit 860.513.731 – 8 y Registro de Enajenador No 2007160. (folio 8)

Que el citado requerimiento, fue enviado a la dirección de Correo Electrónico indicada por la sociedad investigada el día 10 de octubre de 2022, el cual cuenta con recibido según se evidencia en el Certificado

*“Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos”
Expediente 3-2022-6952*

de Comunicación electrónica No E87052471-S de la empresa de mensajería 472, obrante a folio 9 del expediente.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que no pudo efectuarse la visita Financiera programada para el 13 de diciembre de 2022, así como la visita financiera realizada en el año 2019 mediante radicado 2-2019-26150 la Subdirección de Prevención y Seguimiento realiza el requerimiento a **RUBIO DUKE, ASOCIADOS LTDA. COMPANIA CONSTRUCTORA - EN LIQUIDACION** identificada con Nit 860.513.731 – 8 y Registro de Enajenador No 2007160 enajenadora mediante radicado 2-2022-64627 del 21 de octubre de 2022.

Que el citado requerimiento, fue enviado a la dirección de Correo Electrónico indicada por la sociedad investigada el día 21 de octubre 2022, el cual cuenta con recibido según se evidencia en el Certificado de Comunicación electrónica No E87845195-S de la empresa de mensajería 472, obrante a folio 3 del expediente.

Que Revisada la documentación que obra en el expediente, se evidenció que **RUBIO DUKE, ASOCIADOS LTDA. COMPANIA CONSTRUCTORA - EN LIQUIDACION** identificada con Nit 860.513.731 – 8 y Registro de Enajenador No 2007160, No apporto respuesta a los requerimientos realizado por parte de la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la secretaria Distrital de Hábitat.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 2° del Decreto Ley 2610 de 1979 dispone: *“Entiéndase por actividad de enajenación de inmuebles:*

- 1°. La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de toda la división material de predios.*
- 2°. La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de la adecuación de terrenos para la construcción de viviendas.*
- 3°. La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de la edificación o construcción de viviendas en unidades independientes o por el sistema de propiedad horizontal.*
- 4°. La transferencia del dominio a título oneroso de viviendas en unidades independientes o sometidas al régimen de propiedad horizontal.*
- 5°. La celebración de promesas de venta, el recibo de anticipos de dinero o cualquier otro sistema que implique recepción de los mismos, con la finalidad de transferir el dominio de inmuebles destinados a vivienda.*

*“Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos”
Expediente 3-2022-6952*

PARAGRAFO. La actividad de enajenación de inmuebles a que se refiere el presente artículo se entiende desarrollada cuando las unidades habitacionales proyectadas o autorizadas por las autoridades metropolitanas, distritales o municipales, sean cinco (5) o más.”.

Que, por su parte el artículo 11 de la citada norma señala:

“ARTICULO 11. El Artículo 28 de la Ley 66 de 1968 quedara así:

El Superintendente Bancario impondrá multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a favor del Tesoro Nacional a las personas o Entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida dicho funcionario o los Jefes Seccionales de Vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y a las del presente Decreto.

También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando el Superintendente Bancario después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, o los representantes legales de los establecimientos sometidos a su vigilancia, en virtud de la Ley 66 de 1968 y del presente Decreto, se cerciore de que ha violado una norma o reglamento a que deba estar sometido con relación a su actividad.

Cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente Bancario en virtud de este Decreto, autorice o ejecute actos violatorios del Estatuto de la Entidad, de alguna Ley o reglamento o cualquier forma relacionada con las actividades a que se refiere el presente Decreto, el Superintendente podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), a favor del Tesoro Nacional.

Así mismo, el Superintendente impondrá multas sucesivas dentro de las mismas cuantías a las personas que realicen propaganda sobre actividades que trata la Ley 66 de 1968 o el presente Decreto, sin contar con el permiso de enajenación y/o sin ajustarse a la verdad de los hechos que le constan a la Superintendencia en relación con los respectivos planes, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar y en especial de las específicamente consagradas en los Artículos 6º. y 7º de este Decreto.” (Negrillas y Cursiva fuera de texto)

Que el artículo 2º del Decreto Ley 78 de 1987, preceptúa: *“...el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones:*

- 1. Llevar el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979. (Modificado parcialmente por el artículo 57 de la Ley 9 de 1989).*
- 2. Otorgar los permisos correspondientes para anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2 de la Ley 66 de 1968, previo el lleno de los siguientes requisitos:*

*“Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos”
Expediente 3-2022-6952*

- a. *Que el interesado se halle registrado ante las autoridades del Distrito Especial de Bogotá o de los municipios en los cuales proyecte adelantar tales actividades, según el caso, y no tenga obligaciones pendientes para con la entidad que ejerce la correspondiente inspección y vigilancia.*
- b. *Que las autoridades distritales o municipales se hayan cerciorado de que la responsabilidad e idoneidad del interesado o de los directores, administradores o representantes legales y de los socios son tales que inspiren confianza y que el bienestar público será fomentado al otorgar el correspondiente permiso.*
- c. *Que se haya demostrado por el interesado que posee el porcentaje de capital mínimo exigido por las autoridades distritales o municipales, las cuales conceptuarán igualmente sobre los presupuestos financieros. Las autoridades distritales y municipales, establecerán el porcentaje de capital mínimo, por vía general, para el Distrito Especial y cada uno de los municipios respectivamente.*
- d. *Que se haya acreditado la propiedad y libertad del inmueble en el cual se va a desarrollar la actividad, ante las autoridades distritales y municipales, según el caso, quienes además deben conceptuar favorablemente sobre los modelos de los contratos que se vayan a celebrar con los adquirentes.*
- e. *Que se haya obtenido de la autoridad respectiva licencia o celebrado contrato para la ejecución de las obras de urbanismo o para la construcción de las viviendas, de conformidad con las disposiciones metropolitanas, distritales o municipales de las localidades donde estén ubicados los inmuebles y otorgado las garantías que establezcan tales disposiciones. Igualmente deberá anexar la constancia de un Ingeniero Civil o Arquitecto cuyo título se halle legalmente reconocido, en la cual se acredite que la obra se ciñe a las licencias aprobadas y que han sido adelantadas de conformidad con un criterio técnico.*
- f. *Que las autoridades distritales y municipales, según se trate, hayan verificado la aprobación y vigencia de los planos, licencia de urbanismo o construcción, reglamento de propiedad horizontal, cuando fuere el caso, y avance de obra en el porcentaje que estimen conveniente.*
- g. *Cuando el inmueble en el cual ha de desarrollarse el plan o programa se encuentre gravado con hipoteca, ha de acreditarse que el acreedor hipotecario se obliga a liberar los lotes o construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen que afecte cada lote o construcción.*

El Distrito Especial de Bogotá, o los municipios, según el caso, otorgarán el permiso correspondiente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la documentación completa por parte del interesado. Si en este plazo la autoridad competente no ha negado la aprobación ni suspendido el término por observaciones al proyecto, éste se considera aprobado para los fines consiguientes.

3. *Otorgar los permisos para desarrollar planes y programas de autoconstrucción, así como para anunciar y enajenar las unidades de vivienda resultantes de los mismos, previas el lleno de los requisitos que mediante reglamentación especial determine la autoridad competente.*
4. *Controlar el otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes o vivienda, o para la construcción de las mismas, no sometido a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en los términos de los artículos 1 y 4 del Decreto Ley 2610 de 1979 y sus decretos reglamentarios.*
5. *Cancelar el registro de las personas que incumplan las disposiciones de la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979, de oficio o por solicitud de la entidad que ejerza la función de inspección y vigilancia.*
6. *Atender las quejas presentadas por el incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979.*

*“Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos”
Expediente 3-2022-6952*

7. *Ejercer el control necesario para lograr que en las relaciones contractuales con los adquirentes, las personas que desarrollen las actividades a que se refieren la Ley 66 de 1968 y el Decreto Ley 2610 de 1979, no desmejoren las especificaciones contempladas en los planos arquitectónicos, den cumplimiento a los reglamentos de propiedad horizontal y se ajusten a los modelos de contratos aprobados por esas mismas entidades territoriales.*
8. *Informar a la entidad que ejerza la inspección y vigilancia, sobre la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968 para los efectos a que haya lugar.*
9. *Imponer multas sucesivas de \$10.000.00 a \$500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.*

También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando las autoridades distritales o municipales competentes, después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, a los representantes legales de los establecimientos sometidos a su control, en virtud de la Ley 66 de 1968 y del presente Decreto se cercioren que ha violado una norma o reglamento a que deba estar sometido con relación a su actividad.

Así mismo, imponer multas sucesivas dentro de las mismas cuantías a las personas que realicen propagandas sobre actividades que trata la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, sin contar con el permiso de enajenación y/o sin ajustarse a la verdad de los hechos que les constan a las autoridades distritales o municipales en relación con los respectivos planes sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar y en especial de las específicamente consagradas en los artículos 6 y 7 del Decreto Ley 2610 de 1979, en armonía con el inc. 4., artículo 56 de la Ley 9 de 1989.

10. *Visitar las obras con el fin de controlar su avance, y las especificaciones observando que se ciñan a las aprobadas por las autoridades distritales o municipales y a las ofrecidas en venta; y al presupuesto, verificando si los costos declarados por el interesado corresponden al tipo de obras que se adelantan.*
11. *Solicitar ante los jueces competentes la declaratoria de nulidad de los contratos de enajenación o de promesa de venta celebrados, en los casos precitados en el artículo 45 de la Ley 66 de 1968.”*

Que el Decreto Distrital No. 572 de 2015

“por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat”

tiene como objeto:

“Artículo 1º. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto dictar las normas para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de las actividades de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo del Distrito Capital a través de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces, según lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003”

*“Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos”
Expediente 3-2022-6952*

2003, Decreto 2391 de 1989, Resolución 044 de 1990, el Acuerdo 079 de 2003, el Decreto Distrital 121 de 2008, 578 de 2011 y demás normas concordantes.

Parágrafo. La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, adelantará de oficio o a petición de parte las investigaciones administrativas por infracción a las normas que regulan el régimen de construcción y enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda.”

Que, respecto de la apertura de investigación y formulación de cargos, la norma ibídem, señala:

Artículo 6°. Apertura de la Investigación y formulación de cargos. Dentro de los dos meses (2) siguientes a la elaboración el informe técnico, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o la dependencia que haga sus veces, establecerá si existe mérito para adelantar investigación administrativa y en tal caso formulará cargos mediante acto administrativo, en el que señalará con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados y comunicado a los quejosos decisión contra la que no procede ningún recurso.

Que por su parte el artículo 7 de la citada norma, establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura y de formulación de cargos al investigado, éste podrá presentar descargos, solicitar audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, rendir las explicaciones que considere necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

(...)”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho, procederá analizar las pruebas que reposan en el expediente con el fin de determinar si **RUBIO DUKE, ASOCIADOS LTDA. COMPANIA CONSTRUCTORA - EN LIQUIDACION** identificada con Nit 860.513.731 – 8 y Registro de Enajenador No 2007160 con su acción u omisión infringió lo preceptuado en el artículo 11° del decreto Ley 2610 de 1979 modificada por , el numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987.

La no atención de los requerimientos adelantados acarreará las sanciones previstas en el inciso segundo, numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987.

*“Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos”
Expediente 3-2022-6952*

Artículo 2º.- Por virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones:

9. Imponer multas sucesivas de \$10.000.00 a \$500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando las autoridades distritales o municipales competentes, después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, a los representantes legales de los establecimientos sometidos a su control, en virtud de la Ley 66 de 1968 y del presente Decreto se cercioren que ha violado una norma o reglamento a que deba estar sometido con relación a su actividad.

El Decreto- Ley 2610 de 1979 en concordancia con el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a la administración para imponer multas sucesivas de \$10.000 a \$500.000 a las personas que desarrollan actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, cuando incumplan las ordenes o requerimientos sujetos a la normatividad vigente o cuando encuentre que se ha violado una norma o reglamento a que deben estar sometidos con relación a su actividad. La multa antes descrita se actualizará de conformidad con el Art. 230 C.P., en concordancia con los argumentos expuestos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, publicado el Registro Distrital 3204 del 22 de octubre de 2004 y acogido por esta entidad.

En este sentido, el Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho es totalmente ajustada a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del mencionado fallo, en el que se expresó:

“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

*“Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos”
Expediente 3-2022-6952*

Sin embargo, la sala reitera, quo este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.”¹ (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times \frac{IPCf}{IPCi}$$

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a “1”) y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Distrital 572 de 2015, concordante con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, cuando a juicio de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo, que se notificará personalmente al investigado.

Presunta trasgresión del numeral 9 del artículo 2° de la Ley 078 de 1987 que modificó el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979; por incumplir de manera presunta **RUBIO DUKE, ASOCIADOS LTDA.**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Exp. Núm. 2006-00986-01.

*“Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos”
Expediente 3-2022-6952*


COMPANIA CONSTRUCTORA - EN LIQUIDACION identificada con Nit 860.513.731 – 8 y Registro de Enajenador No 2007160, en su calidad de enajenador los requerimientos Jurídico realizados por esta Subsecretaría en uso de sus facultades mediante radicados Nos, 2-2022-62383 del 10 de octubre de 2022 y 2-2022-62383 del 21 de octubre de 2022 de las cuales se tienen las constancias de entrega conforme lo previsto en el folios 3 y 9 de este expediente.

Que los anteriores hechos encuentran soporte en los siguientes documentos, sin perjuicio de aquellas pruebas que se alleguen durante la investigación:

- Copia del memorando No. 3-2022-6952
- Radicado 2-2022-64627 del 21 de octubre de 2022
- Certificado de Comunicación Electrónica No E87845195-S de 472
- Radicado 2-2022-62383 del 10 de octubre de 2022
- Certificado de Comunicación Electrónica No E87052471-S de 472

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda conforme lo dispuesto en el Decreto 121 de 2008 artículo 22 literal b el cual dispuso:

“ Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras”.

Razón por la cual, este Despacho considera pertinente ordenar la apertura de la investigación administrativa y formular pliego de Cargos contra de **RUBIO DUKE, ASOCIADOS LTDA. COMPANIA CONSTRUCTORA - EN LIQUIDACION** identificada con Nit 860.513.731 – 8 y Registro de Enajenador No 2007160, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11° del Decreto Ley No. 2610 de 1979, modificado por el numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987, Ley 1437 de 2011, Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015., y la documental que obra en el expediente. 

*“Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos”
Expediente 3-2022-6952*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio contra de **G RUBIO DUKE, ASOCIADOS LTDA. COMPANIA CONSTRUCTORA - EN LIQUIDACION** identificada con Nit 860.513.731 – 8 y Registro de Enajenador No 2007160, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, dispóngase apertura el expediente No. 3-2022-63952

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra de **RUBIO DUKE, ASOCIADOS LTDA. COMPANIA CONSTRUCTORA - EN LIQUIDACION** identificada con Nit 860.513.731 – 8 y Registro de Enajenador No 2007160, en calidad de enajenador, por presunta infracción a las normas y disposiciones administrativas, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído:

CARGO ÚNICO: No atender presuntamente los requerimientos efectuados por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría del Hábitat, a través de los Radicados Nos 2-2022-64627 del 21 de octubre de 2022 y 2-2022-62383 del 10 de octubre de 2022, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11° del Decreto Ley No. 2610 de 1979, modificado por el numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a **RUBIO DUKE, ASOCIADOS LTDA. COMPANIA CONSTRUCTORA - EN LIQUIDACION** identificada con Nit 860.513.731 – 8 y Registro de Enajenador No 2007160, que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Distrital 572 del 2015, cuenta con el termino de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación, para que ejerza el derecho a la defensa y rinda las explicaciones pertinentes, informándole que, en la presente investigación administrativa, puede actuar directamente o a través de apoderado, debidamente constituido.

AUTO No. 2028 DEL 30 DE JUNIO DE 2023

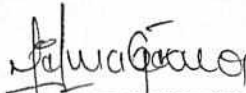
Hoja No. 11 de 11

*“Por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formulan cargos”
Expediente 3-2022-6952*

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).



MILENA INES GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

*Elaboró: Lina Andrea Garcia Muñoz – Abogada Contratista SICV
Revisó: Raquel Aldana Alvarez- Abogada Contratista SICV*

